



RESOLUCION DTC No. 0694 - 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-119-21, para lo cual se procede así:



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 08 de marzo de 2019, mediante actividades de puesto de inspección y control fluvial, el personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina (I.M) N° 31 en Remolinos del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, realizó procedimiento de incautación de dos coma uno metros cúbicos (2,1 m³) de madera en bloques de la especie forestal Marfil (*Simarouba amara*), transportados en una embarcación tipo canoa "El Fantástico", patente No. 40420768, que se movilizaba sobre el río Caguán desde Remolinos del Caguán hasta Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá. El procedimiento se realizó debido a que, en el momento de la inspección de la embarcación, el volumen sobrepasaba la cantidad autorizada en el Salvoconducto Único de Movilización.

Que el día 13 de marzo de 2019, el comandante del Batallón Fluvial de I.M. No 31, mediante oficio No.0239/DN-COGGM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFM31-S3FIM31 38.10 deja a disposición de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA productos forestales correspondientes a 2,1m³ de madera en bloques de la especie forestal Marfil (*Simarouba amara*).

Que el día 13 de marzo de 2019, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales, los cuales corresponden a 2,1 m³ de madera en bloques de la especie Marfil (*Simarouba amara*).

Que, en virtud del procedimiento en mención, se diligencian el Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-150-0053-09 y Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-150-0055-09.

Que el día 13 de marzo de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA emite el concepto técnico CT-DTC-0140 de decomiso preventivo de productos forestales.

Que el día 13 de marzo de 2019, mediante oficio DTC-0051, se remite a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá el concepto técnico CT-DTC-0140 del 13 de marzo de 2019.

Que el día 21 de julio de 2021, se deja constancia de recibo de documentos relacionados al concepto técnico CT-DTC-0140 del 13 de marzo de 2019, en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRAMITE N° 129 DE 2021 (Julio 21) "Por el cual se avoca conocimiento de concepto técnico No. 0140 de fecha 13 de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE APERTURA DTC No. 119 de 2021 (14 de julio) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto

Página - 2 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694 - 119 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Único Nacional (SUN) en el Municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá" Actuación que fue notificada por aviso N° 0201 de 2021, fijado el día 22 de noviembre de 2021 y desfijado el día 26 de noviembre de 2022.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE CARGOS DTC No. 018 de 2021 (06 de diciembre) *"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de FABIO CAZALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646 de Medellín, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-119-21" Actuación que fue notificada por aviso N° 0266 de 2021, fijado el día 07 de marzo de 2022 y desfijado el 11 de marzo de 2022.*

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRAMITE DTC N° 0907 DE 2022 (29 de diciembre) *"Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-119-21" Actuación que fue notificada por estado No. 0181, el día 30 de diciembre de 2022.*

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 069 de 2023 *"Por la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-119-21" Actuación que fue notificada por aviso N° 030 de 2023, fijado el día 17 de abril de 2023 y desfijado el día 21 de abril de 2023.*

Que el 28 de abril 2023, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-150-119-21**, que se adelanta en contra del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.449.646 expedida en Medellín.

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

Página - 3 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
3. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre ADP-DTC-150-0053-19
4. Concepto técnico No. 140 del 13 de marzo de 2019
5. Auto de apertura DTC No 0119 de 2021
6. Auto de trámite 0280 de 2021
7. Auto de cargos 018 de 2021
8. Auto de trámite 512 de 2021
9. Auto de trámite 902 de 2022
10. Auto de trámite 069 de 2023
11. Auto de trámite 0121 de 2023
12. Informe técnico de responsabilidad ambiental

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Página - 4 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 6 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No.	0694	19 MAY 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor FABIO CASALLAS CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.449.646 expedida en Medellín, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS emite el siguiente informe técnico así:

"INFORME TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-150-119-21**, que se adelanta en contra del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

Página - 8 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0694 19 MAY 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-150-119-21 y el concepto técnico No. 0140 del 13 de marzo de 2019, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que el día 08 de marzo de 2019, personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina I.M. No. 31 en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, realiza procedimiento de incautación de productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 2,1 m³ de madera en bloques de la especie Marfil, movilizados en una embarcación tipo canoa, patente No. 40420768, maniobrada por el señor FABIO CASALLAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646. Productos que no se encontraban amparados por el Salvoconducto Único de Movilización presentado, considerándose un sobrecupo.
- Que el día 13 de marzo de 2019, el comandante del Batallón Fluvial de I.M. No 31, mediante oficio No.0239/DN-COGGM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFM31-S3FIM31 38.10 deja a disposición de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA productos forestales correspondientes a 2,1m3 de madera en bloques de la especie forestal Marfil.
- Que el día 13 de marzo de 2019, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales, determinando que se trata de 2,1 m³ en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara). En el marco del procedimiento se diligencian el Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-150-0053-09 y Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-150-0055-09.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0694 - 19 MAY 2023
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

Por lo anterior, mediante el **AUTO DE APERTURA DTC No. 119 DE 2021 (14 de julio)**, se dispone **IMPONER** la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre los productos forestales correspondientes a 2,1 m³ en bloques de la especie Marfil (*Simarouba amara*); así como **INICIAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-150-119-21** en contra del señor en contra del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646.

Como también, mediante el **AUTO DE CARGOS DTC No. 018 DE 2021 (06 de diciembre)**, se dispone a **FORMULAR CARGOS** en contra del señor en contra del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, por infringir la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales</u> , correspondientes a 2,1 m ³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (<i>Simarouba amara</i>), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.
	ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo:

Página - 10 - de 25

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 08 de marzo de 2019 por personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina I.M. No. 31 del municipio de Cartagena del Chairá. Siendo que 13 de marzo de 2019, los productos fueron puestos a disposición de la autoridad ambiental y personal de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales el día 13 de marzo de 2019.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada Puerto de Control Fluvial, Inspección de Remolinos del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá. Coordenada geográfica: N 00°35'06" W 74°24'19".

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 2,1 m³ de madera representada en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974	Aprovechamiento forestal ilegal , para obtener productos forestales correspondientes a 2,1 m ³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), sin autorización de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Árboles de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Marfil (Simarouba amara). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 2,1 m³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), esto equivale a un volumen en bruto (en pie) de 4,83 m³. Adicionalmente, la especie S. amara es considerada pionera, de rápido crecimiento (8,4 mm por año en diámetro, hasta 18 mm por año). Caracterizada por ser una especie apropiada para la conservación y protección de suelos.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección **árboles** de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

Página - 12 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 . 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 2,1 m ³ de madera en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), se aprovecharon aproximadamente 4,83 m ³ del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 4,83 m ³ en bruto de la especie Marfil (Simarouba amara), especie nativa caracterizada por ser de dosel; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación de aproximadamente 4,83 m ³ en bruto de la especie Marfil (Simarouba amara), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Marfil (Simarouba amara), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X

	RESOLUCION DTC No. 0694 - - - 19 MAY 2023
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=7$.

1.3.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Matriz de control de PASA de la Entidad, se tiene que el señor FABIO CASALLAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de	0,2

Página - 14 - de 25

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 - 23 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
un tercero.	aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

	RESOLUCION DTC No. 0694 == 19 MAY 2023
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el grupo A4 – Pobreza extrema, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2.

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-150-119-21** en contra del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 2,1 m³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (*Simarouba amara*), impuesta mediante el AUTO DE APERTURA DTC No. 119 DE 2021 (14 de julio); y que según lo analizado durante el proceso **PS-06-18-150-119-21** los productos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, en calidad de propietario de los productos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 2,1 m³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (*Simarouba amara*), toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 - 2023 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales , correspondientes a 2,1 m ³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.
	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible definir el beneficio ilícito producto del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por de la Armada Nacional.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 7.

Página - 18 - de 25

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 - 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646.



Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito total	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Riesgo	Por Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,2
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	7
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV	\$ 828.116
	Factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 63.938.836
Factor temporalidad	de Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes Atenuantes	y Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	del Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		

Página - 20 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694 - - - 19 MAY 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Monto Total de la Multa**\$ 767.266**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$767.266)**.

I. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 4,83 m³ en pie de la especie Marfil (*Simarouba amara*); y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos:

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2019 – TM	\$30.429,85	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021.
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad Colombiana.
Coefficiente regional de bosque – CDRB	1,439780297	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021.
Coefficiente de afectación ambiental – CAA	1,4	Se clasifica como "Bajo" . Se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.
Coefficiente de uso de la madera –	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal

Página - 21 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0694 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Variable	Valor	Justificación
CUM		"árboles aislados". De acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2021 "(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m ³ se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)"
Coficiente de categoría de especies – CCE	1,7	La especie Marfil (Simarouba amara) se clasifica en la categoría "Especial". De conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen (m ³) elaborado	Volumen (m ³) bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total de la Tasa
Simarouba amara	2,1	4,83	\$23.024,14	\$111.207
Total	2,1	4,83	---	\$111.207

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$111.207)**.

II. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 2,1 m³ de madera representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DE APERTURA DTC No. 119 de 2021 (14 de julio).
- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$767.266)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE CARGOS DTC No. 018 DE 2021 (06 de diciembre).

Página - 22 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694

19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.646, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$111.207)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.
4. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-150-119-21**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.64 de Medellín, en calidad de propietario y transportador, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 0018 del 06 de diciembre de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, y como sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$767.266)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$111.207)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0694 - 2023 19 MAY 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.64 de Medellín,, por aprovechar y movilizar subproductos forestales-carbón vegetal-, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 1,52 m³ de madera elaborada, representada en bloques, de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante AUTO DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021 ubicados en el muelle de madera del Municipio de Cartagena del Chairá según acta de decomiso preventivo ADE-DTC-150-0022-2019

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.64 de Medellín, sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$767.266)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable el valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$111.207)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA, por la infracción sustentada en el DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021, sumas dinerarias que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

Página - 24 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0694 - 19 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-119-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **FABIO CASALLAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.449.64 de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	